

VS.

**DIRECTORA DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 534/2021 J.T.
SENTENCIA DEFINITIVA**

Ensenada, Baja California, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, se declara la nulidad del oficio impugnado, y sobresee el juicio respecto de actos que en la demanda se describen bajo letras a y b.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *directora*: directora de administración urbana de Tecate, Baja California.
- *tercera perjudicada*: Araceli Torres Cabrera.
- *Ley del Catastro*: Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del quince de octubre de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«a. La resolución de fecha 23 de agosto del 2021, que fuese notificada a mi apoderado el Licenciado Daniel Ortega Luna,

en fecha 26 de agosto del 2021, misma que surtiera efectos de notificación al día siguiente 27 de agosto del 2012, en la cual, la autoridad Administrativa, señala que el otorgar una clave catastral diversa a un predio de mi propiedad el cual sigue manteniendo su clave catastral no es un acto que deba nulificar, por las razones ilegales que emite en su resolución de fecha 23 de agosto del 2021, lo cual realiza en oficio número 803/2021.»

«b. La creación y otorgamiento de una clave catstral identificada como *****2, a un supuesto diverso predio que corresponde al de mi propiedad en atención a que no es posible determinar, que una clave se haya segregado del predio propiedad de mi representado, como lo infiere la autoridad demandada en la constancia, con numero de oficio 556/2020, de fecha 19 de octubre del 2020 si no existe una solicitud o aprobación de subdivisión del predio de mi propiedad, oficio que NUNCA FUE notificado al suscrito demandante hasta el día de hoy. Lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad.»

«c. Así mismo se demanda la NULIDAD de la CONSTANCIA CATASTRAL, emitida en fecha 19 de octubre del 2020, con numero de oficio 556/2020, signado por el Director de Administración Urbana, en la que hace constar, que en atención a solicitud presentada (sin señalar quien solicita), menciona que un predio identificado como lote 282 manzana 040, inscrito con la clave catastral *****2, (CLAE ANTERIOR 4-VP-209-.056) a nombre de Torres Cabrera Araceli, localizado en la colonia Rústicos (sic) zona conocida como Paso del Águila en el kilómetro 139 195.56 de la ciudad de Tecate B.C., con una superficie de 11,594.320 metro cuadrados. Anexa plano certificado elaborado por el Ing. Juan Francisco Venegas Contreras, documentos que NUNCA FUERON NOTIFICADOS AL SUSCRITO, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad, a pesar de que en el mismo se cita la existencia de mi propiedad y por supuesto con clave catastral que la registra e identifica, la propia demandada como mi propiedad, constancia que en el último acápite del referido oficio 556/2020, el Director de Administración Urbana Municipal, señala: Misma a la cual le informo que el predio mencionado forma parte de un polígono mayo9r dentro de la ciudad de Tecate, B.C., identificado como

predio rustico clave catastral *****2 (CLAE ANTERIOR *****), con una superficie de 12,779.880 a nombre de Chait Auwerbach Daniel José"»

IV. Contestación de demanda. La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 078 a 082.

V. Incomparecencia de la tercera perjudicada. Dentro del acuerdo del dos de febrero de dos mil veintidós (visible a fojas 089 y 090), se resolvió que la *tercera perjudicada* no realizó manifestaciones sobre la demanda ni ofreció pruebas.

I. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública municipal de Tecate, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*¹, es competente para resolver el presente juicio por virtud del territorio; ya que en la fecha en que se presentó la demanda el domicilio de la *parte actora* -ubicado en Tecate, Baja California- se encontraba dentro de su circunscripción territorial².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

1.1 Los actos impugnados que se describen bajo letras b y c, son materia del oficio impugnado (descrito con la letra a).

La fracción V del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando las resoluciones o actos impugnados sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados o ante el propio *Tribunal Estatal*.

La *parte actora* impugna (bajo letra b), la creación y otorgamiento de una nueva clave catastral a un inmueble de su propiedad, que se registró a nombre de la *tercera perjudica*; según se menciona en oficio número 556/2020, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por el entonces director de administración urbana de Tecate Baja California.

También la *parte actora* impugna (bajo letra c), el oficio descrito en el párrafo anterior.

Ahora bien, Daniel Ortega Luna, con el carácter de apoderado legal de la *parte actora*, presentó una instancia a la *directora* en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno; en la cual esencialmente pide lo siguiente:

Que se revise y declare nula la expedición de la clave catastral *****² del predio identificado como lote 282, manzana 040, a nombre de la *tercera perjudicada*; debido a que corresponde a un predio que es propiedad de la *parte actora*, registrado con la clave catastral *****².

Dicha petición, considerando lo manifestado por la *parte actora* en los hechos números 4 y 5 de la demanda, fue hecha a partir de que en el juicio ordinario civil número 1444/2020, radicado en un juzgado de Tecate, Baja

California, cuando fue emplazada, a la demanda se anexó la constancia catastral emitida en oficio número 556/2020, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por el entonces director de administración urbana de Tecate, Baja California.

En dicha constancia (visible en autos en copia fotostática a fojas 020 y 021), se menciona que el predio identificado como lote 282, manzana 040, fue inscrito con la clave catastral *****2 a nombre de la *tercera perjudicada*; y que dicho predio forma parte de un polígono mayor identificado como predio rústico, de clave catastral 4-XA-040-223 (clave anterior *****2), a nombre de la *parte actora*.

De lo anterior, se tiene que la pretensión de la *parte actora*, hecha valer en la instancia que presentó su apoderado legal, es que se deje sin efectos legales el citado oficio número 556/2020 y, como consecuencia, únicamente aparezca en el Padrón Catastral su nombre como propietario del inmueble y con la clave catastral *****2.

En ese sentido, los actos que impugna la *parte actora*, y que se describen en la demanda bajo letras b y c, son materia de análisis de la impugnación en este mismo juicio contencioso administrativo, del oficio número 803/2021, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, esto es, de la respuesta -negativa- que la *directora* emitió a la instancia que recibió del apoderado legal de la *parte actora*; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V del numeral **54**, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *directora*, como respuesta a la instancia que recibió del apoderado legal de la *parte actora* en fecha treinta de

junio de dos mil veintiuno, emitió el oficio número 803/2021; en el que determinó lo siguiente:

- Que en el Padrón Catastral, que ampara los archivos municipales registrados en la dependencia a su cargo, se encontró registro del inmueble de superficie 11,594.3200 identificado con la clave catastral *****2, a nombre de la *tercera perjudicada*; la cual se otorgó el doce de abril de dos mil cinco y se originó por medio de una posesión otorgada por el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, respecto del predio rústico localizado en la zona conocida como Paso del Águila, kilómetro 139+195.56 de dicha ciudad, donde manifiesta que es posesionaria desde el año de mil novecientos noventa y cinco;

- Que hace del conocimiento que, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el director de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, emitió un criterio jurídico en el que manifiesta que al escrito presentado no se adjuntan constancias y elementos de prueba suficientes que acrediten su dicho, aunado al hecho de que los anexos se encuentran copia simple y dejan de ser fehacientes para emitir algún acuerdo apegado a derecho; y

- Que, en el Reglamento de la Administración Pública de Tecate, Baja California, no se prevé la nulidad de claves catastrales, por lo que para dar cumplimiento a su solicitud y no vulnerar sus derechos, es necesario que sea dirimido ante la autoridad competente y ésta le indique lo conducente.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad del oficio número 803/2021 antes descrito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es nulo el oficio impugnado, por existir vicios de procedimiento para resolver en definitiva sobre la pretensión de la parte actora.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece la facultad de los juzgadores del *Tribunal Estatal* para poder hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que en autos se acredita su existencia.

En efecto, en la instancia que presentó el apoderado legal de la *parte actora* en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pide a la *directora* que revise y declare nula la expedición de la clave catastral *****¹ del predio identificado como lote 282, manzana 040, a nombre de la *tercera perjudicada*; debido a que corresponde a un predio que es propiedad de la *parte actora*, registrado con la clave catastral *****¹.

La *parte actora* conoció del cambio de clave catastral y registro en el Padrón Catastral a nombre de la *tercera perjudicada*, cuando fue emplazada del juicio ordinario civil número 1444/2020, radicado en un juzgado de la ciudad de Tecate, Baja California.

Ahora bien, la *Ley del Catastro* en su artículo **48**, prevé el recurso de revisión en contra de diversas resoluciones dictadas por la autoridad catastral, entre ellas, cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquél que aparece en el Padrón Catastral (fracción V) y

cuando la clave catastral sea distinta a la que debe corresponder al bien inmueble (fracción VI).

Los numerales **49, 50, 51 y 52** de la misma *Ley del Catastro*³, prevén el trámite procedimental a seguir en el recurso de revisión, como es que se presente por escrito, adjuntándose una copia ante la autoridad que emitió el acto; el plazo para interponerlo; la autoridad ante la cual se debe interponer; los datos que debe contener y los documentos que deben acompañarse para respaldar los hechos; el deber de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y el plazo para resolverlo.

Atendiendo al contenido del escrito que recibió la *directora* el treinta de junio de dos mil veintiuno, y los preceptos legales citados de la *Ley de Catastro*, la pretensión que hizo valer la *parte actora* debió resolverse como recurso administrativo de revisión, en el cual la autoridad catastral competente, como sería la *directora*,

³ ARTICULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante el Presidente Municipal tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida,

ARTICULO 50.- El recurso de Revisión y el de Queja deberán ser interpuestos ante la Autoridad Catastral correspondiente, por el propietario, poseedor o quien tenga interés jurídico, en el escrito se contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y documentación que acredite la personalidad del promovente;
- II. Clave catastral del inmueble de que se trate;
- III. Ubicación, colindancia, superficie y linderos del bien inmueble;
- IV. Descripción de los errores o diferencias que existan en el Padrón Catastral o de éstas en relación con el acta circunstanciada que pretende corregir; y,
- V. Los preceptos legales en que se funde su inconformidad respecto de la resolución impugnada. A este escrito deberán acompañarse los documentos que la respalden para acreditar tales hechos.

ARTICULO 51.- Para los efectos de la presentación y resolución de estos recursos, todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles tienen la obligación de señalar domicilio para recibir notificaciones, en el lugar donde está asentada la Autoridad Catastral; en caso contrario, éstas se llevarán a cabo en los términos que establece el Código Fiscal del Estado, y de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

ARTICULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja ante el Presidente Municipal, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.

de determine si debe o no dejarse insubsistente en el Padrón Catastral el registro de la clave de catastral *****2 a nombre de la *tercera perjudicada*, por corresponder a un bien inmueble que es propiedad de la *parte actora* que previamente se encontraba registrado con la clave catastral *****2.

Sin embargo, la *directora* en el oficio impugnado, en lugar de posicionarse y resolver en definitiva mediante recurso administrativo de revisión, hace referencia a los documentos que aparecen de registro del inmueble a nombre de la *tercera perjudicada*; de que en reglamento municipal no prevé nulidad de claves catastrales; y deja a salvo los derechos de la *parte actora* para que una autoridad competente sea quien le indique lo conducente.

Así pues, la *directora* debió proceder a tener por interpuesto y tramitar como recurso de revisión el escrito que recibió del apoderado legal de la *parte actora* con fecha treinta junio de dos mil veintiuno, atendiendo a la observancia y cumplimiento de las citadas disposiciones legales de la *Ley del Catastro*, previstas en el capítulo sexto de denominado «De los Recursos Administrativos», hasta emitir la resolución definitiva en la que, con plenitud de facultades, resolviera si debe prevalecer o no en el Padrón Catastral el registro de la clave de catastral *****2 a nombre de la *tercera perjudicada*, por corresponder a un bien inmueble que es propiedad de la *parte actora* registrado con la clave catastral *****2.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, en tanto la *directora*, al emitir el oficio impugnado, incumplió con el procedimiento previsto en los numerales **48, 49, 50, 51 y 52** de la *Ley del Catastro*, por ser omisa en decidir en resolución de

recurso de revisión sobre el derecho que, en su caso, le asista a la *parte actora* para dejar sin efectos el registro de clave catastral del inmueble que dice ser de su propiedad, con número diverso y a nombre de la *tercera perjudicada*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que las atribuciones de las autoridades catastrales, en términos de lo previsto en el artículo **2** de la *Ley del Catastro*, no tienen el alcance de dirimir controversias sobre derechos de propiedad o posesión de los particulares sobre inmuebles. Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

CATASTRO. EMPADRONAMIENTO DE PREDIOS. El empadronamiento catastral de un predio sólo produce efectos fiscales y estadísticos, conforme al artículo 95 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y al efectuar o negar el empadronamiento de un predio o nombre de un propietario, se deben seguir ciertas reglas administrativas sin pretensión alguna de establecer derechos de propiedad, ni de dirimir controversias sobre dicha propiedad. Y, por otra parte, como el Departamento del Distrito tiene una doble personalidad, como autoridad administrativa que efectúa el empadronamiento y recauda los impuestos relativos, y como persona de derecho privado que puede tener derechos de propiedad sobre un predio, en igualdad jurídica frente a los demás propietarios privados, es claro que cuando estima tener derechos de propiedad sobre un predio, que desconocen una pretensión similar de un particular, no debe prevalecer de sus facultades como autoridad para establecer situaciones que pongan al particular en desventaja con el propio departamento, cuando él también alega derechos privados de propiedad. Y, en estos casos, debe aplicar las reglas administrativas del empadronamiento como si se tratase de una cuestión entre dos particulares con igualdad de derechos, sin atender como autoridad a sus pretensiones como sujeto de derecho privado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 427/75. Manuel Mayoral García y otras. 3 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Registro digital: 253956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 86, Sexta Parte, página 30. Tipo: Aislada.

Para salvaguardar el derecho afectado, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es condenar a la *directora* a que, el escrito que recibió del apoderado legal de la *parte actora* en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, lo provea como recurso administrativo de revisión, en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo sexto *Ley del Catastro*, denominado «De los Recursos Administrativos»; debiendo, para efecto, llevar a cabo lo siguiente:

a) Requerir a la *parte actora* para que cumpla con aquellos datos previstos en el artículo **50** de la *Ley del Catastro*, que no son atendidos en el mencionado escrito del treinta de junio de dos mil veintiuno;

b) Una vez cumplido lo anterior, y en caso de admitir a trámite el recurso administrativo de revisión, deberá hacer del conocimiento a la *tercera perjudicada* del medio de impugnación, otorgándole un plazo prudente para que comparezca a manifestar lo que a su derecho conviniere, exhiba sus pruebas idóneas y ejerza las defensas que considere pertinentes; y,

c) Culminado el trámite procedimental del recurso administrativo de revisión, para el caso de admitirse, deberá dentro del término legal previsto en el numeral **52** de la *Ley del Catastro* y con plenitud de facultades, resolver en definitiva si debe prevalecer o no en el Padrón Catastral el registro de la clave de catastral *****2 a nombre de la

tercera perjudicada, por corresponder a un bien inmueble que es propiedad de la *parte actora* registrado con la clave

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio por la suscrita juzgadora, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de los actos que en la demanda se describen con las letras b y c.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio número 803/2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la *directora*.

TERCERO. Se condena a la *directora* a que, el escrito que recibió del apoderado legal de la *parte actora* en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, lo provea como recurso administrativo de revisión, en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo sexto *Ley del Catastro*, denominado «De los Recursos Administrativos»; debiendo, para efecto, llevar a cabo lo siguiente:

a) Requerir a la *parte actora* para que cumpla con aquellos datos previstos en el artículo **50** de la *Ley del Catastro*, que no son atendidos en el mencionado escrito del treinta de junio de dos mil veintiuno;

b) Una vez cumplido lo anterior, y en caso de admitir a trámite el recurso administrativo de revisión, deberá hacer del

conocimiento a la *tercera perjudicada* del medio de impugnación, otorgándole un plazo prudente para que comparezca a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhiba sus pruebas idóneas y ejerza las defensas que considere pertinentes; y,

c) Culminado el trámite procedimental del recurso administrativo de revisión, para el caso de admitirse, deberá dentro del término legal previsto en el numeral **52** de la *Ley del Catastro* y con plenitud de facultades, resolver en definitiva si debe prevalecer o no en el Padrón Catastral el registro de la clave de catastral *****2 a nombre de la *tercera perjudicada*, por corresponder a un bien inmueble que es propiedad de la *parte actora* registrado con la clave catastral *****2.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, a la tercera perjudicada y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave catastral, 19 párrafo(s) con 19 renglones, en fojas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 534/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

